



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO DA TRÁMITE A INCIDENTE DESACATO							
FECHA	VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	10027	00
ACCIONANTE	GUILLERMO ARBOLEDA VALENCIA						
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVAS ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS						
PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA						

Manifiesta el señor GUILLERMO ARBOLEDA PEREA, accionante, mediante escrito obrante a folios 1, que no se ha dado cumplimiento al fallo de REVOCADA el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN el 11 de DICIEMBRE de 2023, en la cual Ordenó:

“...SEGUNDO. Se ORDENA a la UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, representado por la doctora SANDRA VIVIANA ALFARO YARA, en calidad de DIRECTORA Técnica de Reparaciones unidad para las víctimas, que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo. Clara y precisa la petición formulada el 31 / 10/2023, por el accionante GUILLERMO ARBOLEDA PEREA, con cedula de ciudadanía N°.71.606.622, donde solicita el acto administrado de reparación del homicidio del hijo JHON JAIRO ARBOLEDA VALENCIA...”

Revisada la acción de tutela a folios 43/52, archivo 8 cumplimiento de la sentencia, se observa que efectivamente la accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por cuanto en dicho memorial se exponen que :” Al analizar el caso particular, se encuentra que en favor del accionante GUILLERMO ARBOLEDA PEREA, la Entidad no desconoce el derecho que le asiste sin embargo a la fecha la Entidad continúa realizando las gestiones y validaciones que le permitirán emitir una respuesta de fondo respecto de la medida indemnizatoria por el hecho victimizante de HOMICIDIO DE JOHN JAIRO ARBOLEDA VALENCIA radicado SIRAV – 219715.

El Despacho no comparte dicho argumento por cuanto la orden fue clara y precisa, además ha transcurrido un tiempo prudencia y la UARIV no le ha dado respuesta de fondo, clara y precisa, por lo que ordena dar inicio al incidente de desacato.

b.b.

Ante el presunto incumplimiento al citado fallo manifestado por la accionante, y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia **C-367 de 2014**, señaló que el incidente de desacato debe resolverse en un plazo máximo de **diez (10) días hábiles desde su apertura**, excepto en casos debidamente justificados donde sea necesario tener material probatorio adicional; adicionalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 y acatando los pasos que de manera reitera viene señalando el tribunal superior de medellin al momento de estudiar las consultas de los incidentes y los cuales se pueden consultar en las decisiones radicados: 05001310501720150078000, 05001-31-05-001-2015-00669-00, RADICADO NACIONAL: 05001-31-05-015-2015-00293-01 El despacho dará el siguiente trámite al incidente de desacato puesto en conocimiento, así:

1. Se debe ordenar un requerimiento al responsable de dar cumplimiento a la orden emitida mediante sentencia de tutela, requerimiento en el que se solicita al obligado aportar las pruebas que pretenda hacer valer para acreditar el cumplimiento a la orden de tutela o para que informe las razones que lo llevaron a sustraerse del cumplimiento del mandato constitucional dado. Este requerimiento se realizará el día **VEITNITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUATRO (2024)**.

2. En caso de no obtener pronunciamiento alguno por parte del requerido y responsable de cumplir la orden de tutela o se considere que las explicaciones rendidas no son satisfactorias, se realizara un nuevo requerimiento al superior jerárquico de la persona a quien se le dio la orden, para que éste último en la calidad anotada, obligue a cumplirla e inicie el correspondiente proceso disciplinario. El cual se realizara el día **VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**.

3. Si pese a los anteriores requerimientos no logra obtenerse el cumplimiento al fallo de tutela se debe proceder a dar apertura al incidente de desacato en los términos del Art. 4º del Decreto 306 de 1992 y del Art. 137 del C. de P. Civil; para que una vez vencidos los términos sin haberse acreditado el verdadero cumplimiento, se profiera el auto correspondiente, imponiendo la respectiva sanción¹. El día **CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**

¹ **Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Sentencia C-092 de 1997. (Declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.)

(2024), se apertura incidente y su trámite proseguirá así:

1. se **ABRIRÁ INCIDENTE DE DESACATO, el TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, al obligado a cumplir y por segunda vez se le requerirá para que dé cumplimiento al fallo, so pena de emitir **SANCIÓN EN SU CONTRA**.

2. **DESACATO Y SANCIÓN:** Agotado todo el trámite señalado sin que se tenga conocimiento del cumplimiento al fallo proferido; el Despacho **EL CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, **DECLARARÁ el DESACATO al FALLO de TUTELA** por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVAS ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Sentencia C-243 de 1996.(Declaró EXEQUIBLE la expresión "la sanción será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción", del artículo52 del Decreto 2591 de 1991. Y Declaró INEXEQUIBLE la expresión "la consulta se hará en el efecto devolutivo" del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5422d9a77cebb2ad9a93bf3dd701ff3a4bb0bfa3baacca36450e1d511e2e5787**

Documento generado en 23/01/2024 02:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>